

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



**Día Mundial de las Ciudades**

### **Argentina (CIJ/Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema atendió los argumentos de una víctima de violencia de género que había sido condenada por lesionar a su expareja actuando en legítima defensa.** La Corte Suprema, compartiendo los fundamentos del dictamen de la Procuración General, con la firma de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti y el voto concurrente del juez Rosenkrantz, consideró que la convalidación, por parte de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de la condena a C.E.R por el delito de lesiones, resultaba arbitraria por cuanto comprometía la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, reglamentaria de la Convención citada. Lo hizo al resolver el recurso extraordinario de C.E.R quien fuera condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones cometido en perjuicio de P.S., padre de sus tres hijos, con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja y quien, en el marco de un contexto de violencia de género preexistente, el día del hecho, como consecuencia de que C.E.R no lo saludara, la empujó y golpeó en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina, donde ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, para luego salir corriendo e ir a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía a fin de denunciar lo ocurrido. C.E.R dijo que no quiso lastimar a P.S., pero que lo ocurrido fue su única forma de defenderse de los golpes que estaba sufriendo. El tribunal oral que la juzgó descartó que ella hubiera actuado amparada por la legítima defensa de su persona y esta condena fue confirmada en las distintas instancias provinciales, hasta que su defensa llevó el caso ante el Máximo Tribunal de la Nación. En su fallo, la Corte Suprema de Justicia tuvo en cuenta que, a la luz de los antecedentes y circunstancias probadas, el caso traído se situaba en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual involucraba específicos criterios que debían ser considerados al momento de evaluar la causa de justificación que reclamaba la defensa y que, sin embargo, habían sido descartados arbitrariamente. En primer lugar, la Corte recordó que, conforme con los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con

los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben ser inexorablemente contempladas por los jueces. También remarcó que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género llevan a una inadecuada valoración de los hechos. Partiendo de esas premisas, la Corte analizó los planteos de la condenada. Así, interpretó que en los casos de violencia de género tanto la agresión ilegítima como la inminencia de la amenaza o lesión -requisitos que la ley exige para amparar a quien actúa- deben ser consideradas desde una perspectiva de género. En esa inteligencia, dejó establecido que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo-. Por su parte, respecto del requisito legal de la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la Corte afirmó que este requisito también se debe evaluar con perspectiva de género, lo que implica considerar no sólo el contexto en que se da la agresión y la respuesta sino también la continuidad de la violencia. Consecuentemente, sólo se requiere que no haya desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Finalmente, en lo que hace a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende requerida legalmente, advirtió que, conforme con los estándares citados, la idea de que cualquier comportamiento anterior a la agresión pueda constituir, en casos como el analizado, una "provocación suficiente" sólo puede obedecer a un estereotipo de género. El pronunciamiento del máximo Tribunal sostuvo que la Suprema Corte bonaerense debió haber tratado los argumentos que, con base en el derecho internacional mencionado, planteara la defensa de C.E.R. contra la convalidación de una condena dictada pese a haber actuado en una situación de legítima defensa y en un contexto de violencia de género. En esas condiciones, consideró de aplicación su jurisprudencia que establece que los máximos tribunales provinciales no pueden dejar cuestiones de esta naturaleza (Cfr. Fallos 308:490 "Strada" y Fallos 311:2478 "Di Mascio"). En línea con esto, último se suma el voto del juez Rosenkrantz, quien remitió al mencionado precedente "Di Mascio".

- **La Corte Suprema revocó condena por declaraciones lesivas al honor de un funcionario público.** Virgilio Juan Martínez de Sucre -fiscal de estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- promovió demanda contra José Carlos Martínez —uno de los directores del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS)— por indemnización de daños y perjuicios. Martínez de Sucre consideró que el pedido de juicio político que fuera rechazado por la legislatura local como también las declaraciones efectuadas en diferentes medios periodísticos por José Carlos Martínez resultaban lesivas de su honor y de su reputación personal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría conformada por los jueces Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Horacio Rosatti, revocó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que había admitido la demanda solo respecto de las declaraciones efectuadas por José Carlos Martínez en los medios y, en uso de las atribuciones que confiere el art. 16 de la ley 48, rechazó la acción. La Corte Suprema destacó el lugar preminente que la libertad de expresión ocupa en una república democrática y, a su vez, la importancia de preservar el derecho al honor, inherente a todo ser humano. En el análisis de las expresiones a juzgar, sostuvo que éstas constituían críticas, opiniones y/o juicios de valor formulados por José Carlos Martínez en un debate de fuerte interés público, que involucraba a dos figuras públicas —un fiscal de estado provincial y un director de un instituto provincial de seguridad social- y que se referían al desempeño de Virgilio Juan Martínez de Sucre en el ejercicio de su cargo de funcionario público. Consideró que en supuestos como los examinados, cuando las manifestaciones críticas, opiniones y/o juicios de valor se refieran al desempeño y/o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública y se insertan en una cuestión de relevancia o interés público, en tanto no contengan epítetos denigrantes, insultos o locuciones injuriantes o vejatorias y guarden relación con el sentido crítico del discurso, deben ser tolerados por quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de la sociedad y gozan de tutela constitucional. En este orden de ideas, concluyeron que los dichos de la demandada no excedían el marco constitucional que, a los efectos de promocionar un debate público robusto, protegía la libre expresión de opiniones en materia de interés público y resolvieron revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda de daños y perjuicios. Los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, en su voto conjunto, manifestaron que la responsabilidad civil atribuida por los tribunales provinciales se fundaba en las manifestaciones realizadas por el demandado a la prensa respecto del desempeño del actor como fiscal de Estado. Aclararon que no estaba en cuestión atribución de responsabilidad alguna en razón del pedido de juicio político formulado por el demandado contra Martínez de Sucre y que fuera desestimado por el órgano competente. Hicieron hincapié en que cuando las expresiones dañosas tratan de opiniones, solo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas,

esto es, la forma de la expresión y no su contenido, pues éste, considerado en sí, es absolutamente libre. Con cita en precedentes de este Tribunal respecto a la responsabilidad por la expresión de opiniones en materias de interés público, destacaron que si las opiniones no resultan “estrictamente e indudablemente injuriantes” o un “insulto o vejación gratuita”, están sin duda protegidas por la Constitución Nacional. El juez Rosatti, en su voto concurrente, señaló que la libertad de expresión manifestada como juicio crítico o de valor o como opinión gozaba de protección constitucional prevalente frente al derecho al honor y a la reputación personal en la medida que: i) se insertara en una cuestión de relevancia o interés público; ii) se refiriera al desempeño público o a la conducta de un funcionario o figura pública en relación a su actividad pública; iii) se utilizaran frases, términos, voces o locuciones que • guardaran relación con la cuestión principal sobre la que se emite la expresión; y • no excedieran el nivel de tolerancia que era dable exigir a quienes voluntariamente se sometían a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de la sociedad; iv) contaran, en su caso, con una base fáctica suficiente que permitiera dar sustento a la opinión o juicio crítico o de valor al que se hallare estrechamente vinculada; y, v) contribuyera -o resultara necesaria- para la formación de una opinión pública libre, propia de una sociedad democrática. En ese orden de ideas, afirmó que una manifestación de ese tipo, más allá de que pudiera incomodar y/o molestar a la persona, en tanto no contuviera expresiones o locuciones difamatorias, injuriantes o vejatorias que lesionaran el derecho al honor o reputación de aquélla, gozaban de tutela constitucional. A partir de dicho razonamiento, concluyó que las expresiones vertidas por el demandado para referirse al desempeño de Martínez de Sucre en su cargo como Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego, en tanto enmarcadas en una severa crítica sobre el rol que desempeñaba un funcionario público en temas que comprometían la defensa del erario público provincial, no eran aptas para generar responsabilidad civil. El juez Maqueda, en disidencia, señaló que el demandado involucró a Martínez de Sucre en “pactos de impunidad”, acusándolo de ser “cómplice” de una estafa a los trabajadores, de no haber actuado frente a irregularidades que llegaron a su conocimiento y que incluso habrían contado con su “anuencia” y le atribuyó la manifestación de mensajes “mafiosos para la sociedad” como ser que “a quien ose pedir un juicio político, él (fiscal) le va a hacer una demanda civil para sacarle dinero”. Consideró que si bien es cierto que el Tribunal ha tutelado toda forma de crítica al ejercicio de la función pública, resguardando el debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, corresponde reiterar que de ello no cabe derivar la impunidad de quienes, por su profesión y experiencia, pudiesen haber obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica. Afirmó que la dignidad de la persona requiere una protección más amplia y directa contra las acusaciones difamatorias y que no pudo pasar desapercibido para un director del IPAUSS, cuyas funciones públicas lo conducían a obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas, que sus expresiones excedían el marco de protección constitucional de la libertad de expresión y menoscababan el honor y la reputación del funcionario público. El juez Lorenzetti, también con voto disidente, sostuvo que el debate democrático se degrada cuando se priorizan los agravios personales por sobre la crítica acerca de un acto funcional y que la prohibición del empleo de voces claramente denigrantes y fuera de lugar en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia. Indicó, con cita en el reciente fallo dictado en los autos “De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios” y en reiterada jurisprudencia del Tribunal que no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada y concluyó que las declaraciones bajo juzgamiento constituyen expresiones insultantes que exceden los límites del derecho de crítica y a la libertad de expresión. Por otra parte, aun cuando se encontrara firme el rechazo de la demanda por el pedido de juicio político, señaló -como obiter dictum- que la petición en sí no constituye un acto ilícito sino por el contrario, se encuentra reconocido constitucionalmente como una garantía individual; tampoco es relevante el resultado negativo que aquélla obtuviera finalmente. Pero destacó que la responsabilidad proviene del hecho de imputar falsamente a un magistrado o funcionario y que cabe exigir una diligencia por encima de la media, en la conducta de quien peticona un juicio político, pues se trata de una imputación a un juez o funcionario a quien la sociedad le exige un proceder irreprochable, para asegurar su imparcialidad y para que los justiciables confíen en aquel. También consideró que no resulta admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento. Además, los dos jueces disidentes recordaron la doctrina según la cual no puede exigirse a los funcionarios y personas públicas que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin poder reclamar la reparación del daño injustamente sufrido en uno de sus derechos personalísimos. Admitir lo contrario, importaría tanto como consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos –por su cargo, función o desempeño público- huérfanos de tutela constitucional y expuesto al agravio impune.

- **“Típico de machirulo”.** Fue la frase utilizada por jueza a través de un acróstico para criticar los planteos de un defensor oficial en una causa por abuso sexual a una adolescente. Las

**repercusiones.** “Típico de machirulo”. Esta frase apareció de forma "oculta" en una sentencia por abuso sexual. El texto se extrae del voto de la jueza Leticia Lorenzo, al cual adhirieron en forma unánime los integrantes del Tribunal de Juicio de Zapala. Se trata de un "acróstico" que se forma de manera vertical al unir la primera letra de cada oración de la sentencia que condenó a un hombre a la pena de siete años de prisión de cumplimiento efectivo por haber abusado sexualmente de una adolescente en una localidad cercana a la ciudad de Zapala. Dicha frase fue dirigida al defensor oficial y despertó la polémica dentro del Poder Judicial neuquino. Algunos integrantes del Consejo de la Magistratura local criticaron el acróstico y lo calificaron de “chiquilinada”. También adelantaron un posible planteo de nulidad, y señalaron que se trata de una “falta de respeto” a los colegas del tribunal colegiado, quienes firmaron el fallo sin saber. A su vez, los defensores penales oficiales de la provincia rechazaron la frase y expresaron: "Referirse a un defensor público, aunque sea en forma enmascarada pero advertible en una sentencia (...) en la forma en que se lo hizo resulta una falta de respeto para nuestro dignísimo compañero de trabajo, para los restantes actores del proceso y para el caso en sí mismo". "Esto más allá de que se pueda legítimamente criticar su labor como la de cualquier funcionario público. Lo que no es admisible es la burla ni el insulto que denota, además, una falta de ecuanimidad", consignaron en un comunicado dirigido al Colegio de Jueces. En diálogo radial, la jueza de Garantías, quien es reconocida por utilizar lenguaje inclusivo en sus sentencias, esgrimió: “Ayer, cuando esto cobró notoriedad, pensaba que es perjudicial porque una anécdota termina siendo el eje de discusión, pero hoy creo que está bueno porque nos permite discutir sobre los temas de fondo”. “El prejuicio patriarcal está muy instalado en nuestro sistema judicial”, dijo y añadió: “Tenemos que revisar nuestras prácticas, la forma que litigamos y los planteos que hacemos para tratar de evitar los sesgos históricos que tenemos”. **Los detalles del caso.** La víctima, de 15 años, se encontraba de vacaciones en la casa de su tía, y la noche del hecho se quedó dormida con los auriculares puestos. Según consta en el testimonio obtenido en la Cámara Gesell, al despertar se encontró con el hombre -pariente cercano- detrás de ella. La víctima se quedó quieta “como congelada”, producto de anulación de la libertad de decisión. “Fue una vulneración del derecho a la mujer a decidir libremente sobre su vida sexual, constituyendo una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limitan a la víctima el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho y libertad”, puntualizó la fiscalía. Por su parte, la defensa controversió la acusación y planteó la “imposibilidad de acreditar la materialidad del hecho”. También sostuvo que en el caso “no se dan los presupuestos objetivos ni subjetivos del tipo penal para su configuración”. El hombre fue condenado a la pena de siete años de prisión de cumplimiento efectivo tras haber sido declarado penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, en calidad de autor. En el caso, la defensa discutió la falta de marcas corporales o signos de defensa. Sobre este punto, la magistrada afirmó que “exigir víctimas heroicas que resisten el ataque y pueden “probar” esa resistencia a través de signos físicos está mucho más allá de las exigencias del tipo penal”. En su voto, la magistrada destacó el relato de la víctima, quien se quebró en llanto al momento de tener que referirse al hecho. “Los prejuicios y estereotipos en este tipo de casos deben evitarse”, sostuvo y agregó: “No sólo porque colocan a las víctimas en un lugar de revictimización sino también (y quizá más importante si esto se piensa desde el ejercicio de la defensa técnica) porque nada suman a un buen argumento en favor de la persona acusada”. En el caso, la defensa discutió la falta de marcas corporales o signos de defensa. Sobre este punto, la magistrada afirmó que “exigir víctimas heroicas que resisten el ataque y pueden “probar” esa resistencia a través de signos físicos está mucho más allá de las exigencias del tipo penal”. La sentenciante también analizó la solicitud de la defensa en sentido que no se incorpore en la valoración probatoria la referencia realizada a la violencia de género, los pactos internacionales y la ley nacional por parte de la acusación. “(...) esa solicitud causa similar impresión a pedir que no se valore una parte de la Constitución Nacional o Provincial al momento de decidir un caso”, opinó. Y continuó: “Me resulta extraño el planteo realizado por la defensa, ya que parece desconocer que a nivel más genérico la Convención Belem do Pará nos otorga un marco de análisis, como a nivel nacional específico la Ley 26485 se orienta en el mismo sentido. He de sostener, en ese contexto, que el referido marco de análisis que no puede invisibilizarse a la hora de juzgar casos que involucran a mujeres”. También calificó de "inadmisible" el planteo realizado por el defensor, quien esgrimió: "¿Pero qué pasaría si el día de mañana la víctima es un hombre y la imputada es una mujer? ¿Habría violencia de género?". “Por ello entiendo necesario manifestarme sobre el punto y recomendar a la defensa evitar este tipo de planteos, que nos colocan una y otra vez en el terreno del prejuicio más que del litigio”, concluyó la sentencia dictada en agosto último.

Tengo que referirme finalmente a la solicitud de la defensa en sentido que no se incorpore en la valoración probatoria la referencia realizada a la violencia de género, los pactos internacionales y la ley nacional por parte de la acusación.

Inicialmente, recuerdo lo que se adelantó al momento de dar el veredicto: esa solicitud causa similar impresión a pedir que no se valore una parte de la Constitución Nacional o Provincial al momento de decidir un caso. La legislación vigente demanda atención debida por jueces y juezas, más allá de las referencias que las partes puedan hacer. Entonces, no veo cómo esto podría perjudicar en algún modo al caso de la defensa.

Me resulta extraño el planteo realizado por la defensa, ya que parece desconocer que a nivel más genérico la Convención Belem do Pará nos otorga un marco de análisis, como a nivel nacional específico la Ley 26485 se orienta en el mismo sentido.

He de sostener, en ese contexto, que el referido marco de análisis que no puede invisibilizarse a la hora de juzgar casos que involucran a mujeres.

Referido a este punto concretamente el Art. 5.3 de la Ley 26845 brinda una definición útil para comprender la violencia sexual, que involucra al tipo penal sostenido por la acusación<sup>1</sup>.

Otro planteo en el mismo sentido ha sido el de considerar el interés superior de una víctima comprendida por la Convención de los Derechos de la Niña, en el sentido en

***“El prejuicio patriarcal está muy instalado en nuestro sistema judicial”***

### **Colombia (Corte Suprema/Ámbito Jurídico):**

- **Cibersexo obligado mediante amenazas es delito: Corte Suprema.** Es posible cometer agresiones sexuales diferentes al acceso carnal sin necesidad de tocar a la víctima del acto sexual violento. Este delito puede materializarse en eventos en los cuales el contacto es a través de medios virtuales como internet y redes sociales, cuando el agresor obliga con amenazas a su interlocutor a dejarse fotografiar o grabar en videos de índole pornográfica. Así lo determinó la Corte Suprema de Justicia, al precisar que, aunque no haya contacto físico, la presión ilícita para que la víctima amenazada permita ser registrada desnuda o en actividad sexual configura el delito de acto sexual violento, no los de constreñimiento ilegal o extorsión. En el caso concreto examinado por la Sala de Casación Penal, la conducta consistió en exigirle por Facebook a una joven desnudarse y tocar su cuerpo frente a una cámara, a cambio de no divulgar material íntimo que su victimario ya tenía de ella. De esa manera, doblegó su voluntad amenazándola con publicar fotos suyas en ropa interior. En la misma providencia, por decisión mayoritaria, la Sala definió los alcances del delito de “utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años” y la afectación del bien jurídico en las conductas de explotación sexual en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. **Según las conclusiones del pronunciamiento:** Por explotación sexual contra mayores, deberá entenderse todo acto de inducción o constreñimiento al ejercicio de la prostitución. Por explotación sexual contra menores de 18 años de edad, deberá entenderse todo acto que implique el ejercicio de la prostitución infantil, turismo sexual, industria pornográfica con menores o presentación de espectáculos sexuales en vivo con menores de edad. **El consentimiento del menor de 18 años en estos eventos siempre será irrelevante.** Cuando no hay un contexto de explotación sexual, toda acción de realizar propuestas de connotaciones sexuales a menores de catorce (14) años constituye la conducta de actos sexuales con menor de catorce (14) años de que trata el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, en la variante de “inducir a prácticas sexuales”. Cuando no hay un entorno de explotación sexual y el menor tiene más de catorce (14) años, la acción de pedirle relaciones sexuales o actividades de índole semejante es atípica, ya sea realizada en forma directa o bien por medios de comunicación. En otras palabras, la sexualidad (ejercida por personas capaces y no expuestas a explotación) es un bien jurídico disponible. La conducta punible del artículo 219-A la realiza el que se vale del “correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación” para ofrecerle a un menor de edad u obtener de él la



prestación de servicios sexuales (esto es, de prostitución infantil, turismo sexual, pornografía con menores o, en general, de explotación sexual).

- **Reconocimiento y pago de sustitución pensional no requiere dictamen actualizado de pérdida de capacidad laboral.** Las entidades encargadas de reconocer y pagar la sustitución pensional no pueden exigirle al posible beneficiario que, para efectos de acceder a dicha prestación económica, allegue un dictamen actualizado de pérdida de capacidad laboral, es decir, realizado dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se realiza la solicitud. Así lo precisó la Corte Constitucional al examinar una tutela presentada por la madre de un joven de 21 años diagnosticado con síndrome de Down, a quien se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional de su padre fallecido porque no aportó a la solicitud un certificado actualizado. La entidad demandada afirmó que tiene una directriz en la que señala que los dictámenes para el reconocimiento prestacional no deben tener más de tres años de proferidos. Sin embargo, el fallo afirmó que no es posible realizar exigencias que no han sido previstas en la ley ni en la jurisprudencia, por lo que le advirtió que debe abstenerse de aplicar ese documento en el futuro. En el caso analizado se determinó que el joven tenía derecho a la sustitución pensional por ser miembro del grupo familiar del pensionado que falleció y ser beneficiario de la prestación al tener la calidad de hijo en situación de invalidez del pensionado, además de que dependía económicamente del causante y sus condiciones de invalidez subsisten. La corporación amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad del joven de 21 años, y dejó sin efecto las resoluciones por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada. Adicionalmente, ordenó que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia proceda a reconocer, liquidar y pagar el 50 % de la sustitución pensional, con el pago retroactivo de las mesadas pensionales que no estén prescritas.
- **Corte Constitucional pide rigor con el proceso legislativo, cae sobretasa de renta a los bancos.** La Corte Constitucional resolvió una nueva demanda en contra de la Ley 1943 del 2018 (Ley de Financiamiento), sobre la tarifa general del impuesto de renta para personas jurídicas (artículo 80, parcial), puntualmente una sobretasa para los bancos. Textualmente se demandaba el deber de “las entidades financieras con renta gravable igual o superior a 120.000 UVT a liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta durante los periodos gravables 2019, 2020, 2021”. Como se recordará, el alto tribunal declaró inexecutable (seis votos contra tres) la reforma tributaria del presidente Iván Duque, con efectos diferidos. La corporación concluyó que en el proceso legislativo se violó el principio de consecutividad, en conexión con el de publicidad. En esta ocasión también se trata de un asunto de trámite, pues la Sala Plena determinó que el artículo 80 no contó con el aval del Gobierno, exigido por el artículo 154 de la Constitución Política. Se pudo comprobar que fue incluido por un congresista en segundo debate, configurando así un vicio de forma y por eso fue declarada inexecutable la disposición. Justamente, hace una semana, el Gobierno, en cabeza del ministro de Hacienda, Alberto Carrasquilla, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley que pretende dar continuidad a las medidas introducidas por la mencionada Ley de Financiamiento, dentro de las cuales está la mencionada sobretasa. El primer debate a este articulado se surtirá en sesiones conjuntas de las comisiones económicas de ambas cámaras, pues fue presentado con mensaje de urgencia. Es importante aclarar que este texto consta de 110 artículos, 12 menos que los incluidos en la Ley 1943. Vale la pena precisar que el alto tribunal continuará pronunciándose de fondo respecto a 17 demandas en contra de esta norma tributaria, pues se encuentra vigente hasta el próximo 31 de diciembre. También es oportuno agregar que la Corte respaldó hace unos días el artículo 66 (régimen Simple de tributación), que fija un modelo de tributación opcional que integra el impuesto de industria y comercio con el de consumo. Por otro lado, los cargos de inconstitucionalidad propuestos en una demanda contra la norma que establece una exención de IVA (artículo 11) no cumplieron las exigencias establecidas por la jurisprudencia constitucional para realizar un examen de fondo y emitir un pronunciamiento de mérito. El autor del artículo rechazó la decisión de la Corte e insiste en la sobretasa.
- **Fiscales no están obligados a solicitar principio de oportunidad ante delito de aborto.** Un auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado negó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Directiva 006, del 27 de marzo del 2016, a través de la cual el Fiscal General de la Nación profirió una serie de orientaciones a ser tenidas en cuenta por los fiscales durante la investigación y juzgamiento del delito de aborto. Si bien el demandante aseguraba que lo allí contemplado era abiertamente inconstitucional, en el auto se afirma que la vulneración a las normas superiores alegada no resulta evidente. En efecto, la solicitud de la medida se fundaba en lo siguiente: (i) El Fiscal General de la Nación carece de competencia para reglamentar una decisión de la Corte Constitucional, esto es, la Sentencia C-355 del 2006. Así mismo, no es competente para modificar el artículo 11 de la Constitución

Política, que establece la inviolabilidad de la vida, en tanto esto solo es viable a través de una reforma constitucional. (ii) En la directiva se pretende despenalizar el aborto al reglamentar el principio de oportunidad. (iii) Se restringe la autonomía de los funcionarios judiciales, pues, a su juicio, las orientaciones plasmadas en el documento cuestionado lo que hacen es presionarlos a adoptar decisiones manifiestamente inconstitucionales e ilegales, pretendiendo despenalizar el delito de aborto por medio de un acto administrativo. No obstante esos argumentos, el despacho encontró que la directiva enjuiciada, una vez abordó las causales en las que no se incurre en el delito de aborto según la Sentencia C-355, se refirió al principio de oportunidad como mecanismo para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, en los eventos en los cuales efectivamente se configura el delito, pero que no están cubiertos por las causales señaladas en esa sentencia. Por lo tanto, les sugiere a los fiscales analizar los supuestos para acudir a su aplicación de manera preferente, luego de un estudio que debe estar acompañado de un análisis probatorio y de una argumentación para el caso concreto. Así las cosas, para el despacho resultó claro que el Fiscal General de la Nación simplemente emitió una sugerencia a los fiscales, mas no los obliga a solicitar la aplicación del principio de oportunidad (C. P. Roberto Augusto Serrato).

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema emite informe sobre proyecto de ley que establece cesación de cargos por consumo de drogas.** Reunido el tribunal pleno de la Corte Suprema –el miércoles 23 de octubre recién pasado– analizó la iniciativa legal que establece requisitos para la inscripción de candidaturas y causal de cesación en cargos por consumo de drogas y vínculos con el narcotráfico. Informe que fue enviado al presidente de la Cámara de Diputados, el jueves 24 de octubre. "De lo señalado en el cuerpo del informe, es preciso concluir lo siguiente: 1° El proyecto de ley en comento no se inserta adecuadamente con las normas existentes en la misma materia, resultando más gravosos los requisitos para un candidato que para alguien que ya está en posesión del cargo. 2° El artículo 3° no cumple el estándar de descripción necesaria para el reproche de la conducta y advierte un problema de proporcionalidad. 3° No da cuenta, al tenor del proyecto, del motivo por el cual el Presidente de la República y sus ministros se encuentran excluidos de lo que se pretende regular. 4° Respecto de la causal de cesación para diputados y senadores, esta modificación debe realizarse por vía de una reforma constitucional al artículo 60 de la Carta Fundamental. 5° Agrega a funcionarios que no son de elección popular y que ya encuentran una regulación específica, como es el caso de los funcionarios del Poder Judicial", detalla el informe del pleno de ministros.

### **Estados Unidos (Univisión):**

- **Fallo judicial: dos DUI (*Driving Under the Influence*) abren automáticamente la puerta de la deportación de EEUU.** Un reciente fallo emitido por la Oficina de Revisión de Casos de Inmigración (EOIR) determinó que dos o más condenas por conducir bajo la influencia (de alcohol o drogas) "establece una presunción de que un extranjero carece de buen carácter moral bajo la Ley de Inmigración y Nacionalidad". La decisión esclarece uno de los principales requisitos que exige el servicio de inmigración para casos en los que un inmigrante indocumentado enfrenta deportación y solicita la cancelación del proceso por tener más de 10 años en el país, está casado con una residente o ciudadana y tiene hijos menores de 21 años. La ley permite que en estos casos el inmigrante indocumentado solicite al juez, por medio del Formulario 42B, que cancele la orden de expulsión y, en su lugar, le otorgue la residencia permanente (green card), siempre y cuando cumpla con los tres requisitos señalados, además de tener buen carácter moral. "Si bien esta decisión es muy específica, que afecta únicamente a los casos relacionados con el Formulario 42B, la decisión establece la presunción de no tener una buena conducta de carácter moral en un período de 10 años, pudiendo afectar entonces los casos de residencia y también de ciudadanía (naturalización)", advierte Alex Gálvez, un abogado de inmigración que ejerce en Los Ángeles, California. Alcance del fallo. Gálvez dice además que, si bien "la decisión específicamente dice que el análisis es sólo sobre la 42B y no para aplicaciones normales de residencia permanente, recomienda que los oficiales de inmigración apliquen un buen análisis cuando estén adjudicando la green card (tarjeta verde)". Se desconoce por ahora si el dictamen afectará o tendrá impacto en otras determinaciones de beneficios migratorios o decisiones en las cortes de inmigración. "Lo que está claro es que tener dos DUI durante un período de 10 años requeridos para poder presentar un Formulario 42B y batallar por permanecer legalmente en Estados Unidos, resultará en la presunción de no tener un buen carácter moral, y con ello perder el caso", agrega. Gálvez advierte que el DUI es uno de los "cinco pecados capitales" del indocumentado, y "una falta imperdonable para las autoridades de inmigración". "El problema es que la gente se da cuenta de lo serio de este problema recién cuando cae en manos de

ICE (Oficina de Inmigración y Aduanas). Piensan que por tratarse de una falta menor (Misdemeanor) no es tan grave como una felonía, pero están equivocados”, subrayó. **Los cinco pecados capitales mencionados por Gálvez son:** Violencia doméstica; Posesión de drogas para uso personal; Robar; DUI; Prostitución. “Todos estos crímenes están en la lista de delitos menores, pero deportables”, recalca. **“Supremamente serio”.** “Los inmigrantes deben saber que manejar borracho o bajo la influencia de alguna droga es un crimen supremamente serio en Estados Unidos, no solo para los inmigrantes”, dice Rebeca Sánchez-Roig, una abogada que ejerce en Miami, Florida, y que durante 15 años sirvió como Fiscal de Inmigración. “Cuando era fiscal me tocó un caso donde un inmigrante tenía acumulados siete y ocho arrestos por este delito, incluso el día en que había nacido su hijo. El gobierno piensa que, si una persona no puede estar esa noche con su esposa y su hijo, es un caso grave donde además pone en peligro la vida de terceras personas”, explica. Sanchez-Roig comenta que el DUI se convirtió en una de las principales causas de deportación en 2010, a raíz del caso Martinelly Montaña, un indocumentado boliviano que iba conduciendo borracho y chocó un vehículo en el que viajaban tres religiosas rumbo a la misa del día domingo en Prince William, Virginia. Una de ellas, Denise Mossier, perdió la vida y las otras dos resultaron gravemente heridas. El caso Martinelly cobró notoriedad nacional porque no solo se encontraba ebrio al momento del accidente, sino que tenía otras infracciones por el mismo delito, además de una orden de deportación pendiente. “El DUI es una falta deportable, un crimen penal”, advierte Sánchez-Roig. “Es una prioridad de deportación para el gobierno”. Los abogados consultados por Univision Noticias indicaron que el fallo de la EOIR, avalado por el fiscal general William Barr, “es muy probable” que sea apelado en las cortes federales.

- (1) The Immigration and Nationality Act’s “good moral character” standard requires adherence to the generally accepted moral conventions of the community, and criminal activity is probative of non-adherence to those conventions.
- (2) Evidence of two or more convictions for driving under the influence during the relevant period establishes a presumption that an alien lacks good moral character under INA § 101(f), 8 U.S.C. § 1101(f).
- (3) Because only aliens who possessed good moral character for a 10-year period are eligible for cancellation of removal under section 240A(b) of the INA, 8 U.S.C. § 1229b(b), such evidence also presumptively establishes that the alien’s application for that discretionary relief should be denied.

<https://www.justice.gov/eoir/page/file/1213196/download>

- **Condenan a 10 años de prisión a un hombre por distribuir pornografía infantil.** Tras una investigación realizada por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés) y los investigadores de Seguridad Nacional (HSI), Carlos Cantizano, quien vive en Sahuarita, Arizona, fue sentenciado a 120 meses de prisión por el juez de distrito James A. Soto, luego de ser condenado por cargos de distribución y posesión de pornografía infantil. Cantizano, de 46 años, también deberá registrarse como delincuente sexual y estará en libertad supervisada de por vida después de su encarcelamiento. Según documentos judiciales, Cantizano poseía imágenes de menores de 12 años que participaban en conductas sexualmente explícitas. “HSI se dedica a proteger a nuestra población más vulnerable contra los depredadores sexuales que buscan aprovecharse de su inocencia”, dijo Scott Brown, agente especial a cargo de HSI Phoenix. “Trabajando con nuestros socios encargados de hacer cumplir la ley, vamos a continuar protegiendo agresivamente a los niños al investigar diligentemente los delitos sexuales”. De acuerdo con el comunicado de prensa, esta investigación se realizó bajo la Operación Depredador de HSI, una iniciativa internacional para proteger a los niños de los depredadores sexuales. Usted puede denunciar un presunto depredador de niños y cualquier actividad sospechosa a través de la línea de consejos gratuita al 1-866-DHS-2-ICE. Desde fuera de Estados Unidos y Canadá, las personas que llaman deben marcar 802-872-6199. Los usuarios con discapacidad auditiva pueden llamar al TTY 802-872-6196.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **La Abogada General Sharpston propone al Tribunal de Justicia que declare que Polonia, Hungría y la República Checa han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión al negarse a ejecutar el mecanismo, provisional y limitado en el tiempo, de reubicación obligatoria de solicitantes de protección internacional.** Dichos Estados miembros no pueden



ampararse en sus responsabilidades en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior para no aplicar una medida válida de la Unión con la que no están de acuerdo. En respuesta a la crisis migratoria que padeció Europa en el verano de 2015, el Consejo de la Unión Europea adoptó dos Decisiones 1 con el fin de ayudar a Italia y a Grecia a hacer frente a la afluencia masiva de migrantes (en lo sucesivo, «Decisiones de Reubicación»). Ambas Decisiones establecían dispositivos detallados para la reubicación de, respectivamente, 40 000 y 120 000 solicitantes de protección internacional. Eslovaquia y Hungría impugnaron sin éxito la legalidad de una de esas Decisiones. Mediante sentencia de 6 de septiembre de 2017, 2 el Tribunal de Justicia desestimó sus recursos y declaró, entre otros extremos, que dicho mecanismo contribuía de forma efectiva a que Grecia e Italia (en lo sucesivo, «Estados miembros de primera línea») pudiesen hacer frente a las consecuencias de la crisis migratoria de 2015, y que era tanto necesario como proporcionado. En diciembre de 2017, la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia sendos recursos por incumplimiento contra tres Estados miembros: Polonia (asunto C-715/17), Hungría (asunto C-718/17) y la República Checa (asunto C-719/17). En estos procedimientos paralelos, la Comisión alega que los tres Estados miembros demandados han incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 5, apartado 2, de las Decisiones de Reubicación, consistentes en comprometerse a admitir un determinado número de solicitantes de protección internacional en su territorio, y que, por consiguiente, también han incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 5, apartados 4 a 11, de dichas Decisiones, de asistir a Italia y a Grecia mediante la reubicación de solicitantes en sus respectivos territorios para proceder en ellos a evaluar en cuanto al fondo las solicitudes individuales. En sus conclusiones presentadas en el día de hoy, la Abogada General Eleanor Sharpston examina, en primer lugar, la alegación de que el cumplimiento de las Decisiones de Reubicación habría impedido a los Estados miembros demandados ejercer sus responsabilidades en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior, cuestiones que son de su exclusiva competencia en virtud del artículo 72 TFUE. La Abogada General recuerda que, de conformidad con las Decisiones de Reubicación, «la seguridad nacional y el orden público deben tenerse en cuenta durante todo el procedimiento de reubicación, hasta que se proceda al traslado del solicitante», y que esas Decisiones reservaban expresamente a favor de los Estados miembros el derecho a rehusar la reubicación de un solicitante en su territorio, si bien sólo cuando existieran motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad nacional o el orden público. Si este mecanismo «era ineficaz, porque obligaba a los Estados miembros a controlar a numerosas personas en un corto período de tiempo», esas dificultades de orden práctico no resultan inherentes al mencionado mecanismo y deben, en su caso, resolverse con un espíritu de cooperación y de confianza mutua entre las autoridades de los Estados miembros beneficiarios de la reubicación y las autoridades de los Estados miembros de reubicación. Este espíritu de confianza mutua y de cooperación debe prevalecer en el marco de la aplicación del procedimiento de reubicación. Por consiguiente, habría sido perfectamente posible para los tres Estados miembros demandados preservar la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos mediante la negativa (sobre la base de las propias Decisiones de Reubicación) a admitir a determinados solicitantes, con lo cual habrían ejercido «las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior». Además, el Derecho derivado de la Unión perteneciente al acervo jurídico en materia de asilo establece un marco legislativo adecuado que permite solventar las legítimas preocupaciones que pueda albergar un Estado miembro en materia de seguridad nacional, orden público o de protección de la comunidad frente a un determinado solicitante de protección internacional. La Abogada General considera, por lo tanto, que el propio Derecho de la Unión proporciona al Estado miembro los medios adecuados para proteger sus intereses legítimos en materia de seguridad nacional o de orden público respecto a un determinado solicitante dentro del marco de sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión. Sin embargo, el Derecho de la Unión no permite a un Estado miembro ignorar sin más dichas obligaciones. Asimismo, el interés legítimo de los Estados miembros en preservar su cohesión social y cultural puede defenderse eficazmente por otros medios menos restrictivos que la negativa unilateral y absoluta a cumplir con sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión. En segundo lugar, la Abogada General rechaza la alegación de que los riesgos inherentes a la tramitación de un número elevado de solicitudes eximieran a los tres Estados miembros demandados de su obligación legal de participar en los dispositivos establecidos por las Decisiones de Reubicación. La Abogada General subraya que la normativa aplicable (las Decisiones de Reubicación) establecían un mecanismo adecuado para afrontar la compleja problemática y la logística que implica la reubicación de un número muy elevado de solicitantes de protección internacional desde los Estados miembros de primera línea a otros Estados miembros. Por lo tanto, no es razonable afirmar que las Decisiones fueran en sí mismas «disfuncionales». Ante una clara situación de emergencia, era responsabilidad tanto de los Estados miembros de primera línea como de los potenciales Estados miembros de reubicación lograr que ese mecanismo funcionara correctamente, de manera que pudiera llevarse a cabo un número suficiente de reubicaciones para aliviar la presión intolerable que sufrían los Estados miembros de primera línea. En esto consiste precisamente la

solidaridad. La Abogada General añade que ha quedado acreditado mediante determinados informes sobre la ejecución de las Decisiones de Reubicación que otros Estados miembros que tuvieron dificultades para cumplir con sus obligaciones de reubicación solicitaron y obtuvieron suspensiones temporales de las obligaciones que les imponían dichas Decisiones. Por consiguiente, si los tres Estados miembros demandados se enfrentaron realmente a dificultades significativas, ése habría sido claramente el camino que deberían haber seguido para respetar el principio de solidaridad —en vez de optar unilateralmente por no cumplir con las Decisiones de Reubicación. En sus observaciones finales, la Abogada General aborda tres importantes aspectos del ordenamiento jurídico de la Unión: el Estado de Derecho, el deber de cooperación leal y el principio de solidaridad. Destaca que el respeto del Estado de Derecho implica el cumplimiento de las obligaciones legales que incumben a cada uno. Desobedecer esas obligaciones porque resulten inoportunas o impopulares en un caso concreto constituye un paso peligroso hacia el desmoronamiento de la sociedad ordenada y estructurada gobernada por el Estado de Derecho. El mal ejemplo es especialmente perjudicial cuando lo da un Estado miembro. Por otro lado, bajo el principio de cooperación leal, cada Estado miembro tiene derecho a confiar en que los demás Estados miembros cumplirán con sus obligaciones con la diligencia debida. Por último, la Abogada General observa que el principio de solidaridad implica necesariamente aceptar en ocasiones un reparto de las cargas.

### **España (TC):**

- **El pleno del TC declara inconstitucional el impuesto municipal de plusvalías cuando la cuota resultante a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el ciudadano.** El Pleno del Tribunal constitucional ha estimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado Contencioso-administrativo número 32 de Madrid y, en consecuencia, ha declarado que el art. 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado el 5 de marzo de 2004, es inconstitucional, en los términos referidos en el Fundamento jurídico quinto apartado a). La sentencia, cuya ponencia ha correspondido al Magistrado Pedro González Trevijano, argumenta que cuando existe un incremento de la transmisión y la cuota que sale a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el ciudadano, se estaría tributando por una renta inexistente, virtual o ficticia, produciendo un exceso de tributación contrario a los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad (art. 31.1 CE). El Tribunal limita las situaciones susceptibles de ser revisadas exclusivamente a aquellas que no hayan adquirido firmeza a la fecha de su publicación. La parte dispositiva de la sentencia tiene el siguiente contenido: “En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española ha decidido Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1020-2019, promovida por el Juzgado Contencioso-administrativo número 32 de Madrid y, en consecuencia, ha declarado que el art. 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado el 5 de marzo de 2004, es inconstitucional con el alcance previsto en el Fundamento jurídico quinto a). Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial del Estado”. En los próximos días se notificará la sentencia y se facilitará una nota de prensa más extensa.

### **China (Xinhua):**

- **La Suprema Corte introduce mecanismo de resolución de diferencias en la aplicación de la ley.** El Tribunal Popular Supremo de China (TPS) ha establecido un mecanismo para resolver las diferencias en la aplicación de las leyes a fin de estandarizar dicho proceso y mantener su autoridad judicial. Una directriz que aclara las medidas para la aplicación del mecanismo entró en vigor el lunes. El nuevo mecanismo tiene por objetivo evitar diferencias en la aplicación de la ley entre los veredictos efectivos al mismo nivel, desde la perspectiva del mecanismo de justicia, así como resolver las diferencias existentes de manera oportuna, indicó el TPS en un comunicado. Compuesta por 12 artículos, la directriz establece disposiciones específicas sobre la estructura organizativa de la resolución de diferencias, la solicitud para iniciar el proceso de resolución, los procedimientos de resolución conexos, así como la aplicación de los resultados de la resolución. El comité judicial del TPS es el órgano principal y el que toma las decisiones del tribunal supremo en la resolución de tales diferencias, añade la directriz, señalando que sus miembros debatirán y decidirán sobre la solución definitiva de las diferencias en la aplicación de las leyes. La Oficina de Administración de Juicios del TPS, los departamentos relacionados y el Instituto de Jurisprudencia Aplicada de China prestarán servicios y referencias para que el comité judicial del TPS tome decisiones conexas y sea responsable de aplicarlas, de acuerdo con la directriz.

## **Israel (RT):**

- **Condenan a un mes de prisión a un soldado israelí que disparó sin permiso y mató a un adolescente palestino.** Un tribunal militar israelí ha condenado esta semana a un mes de prisión a un soldado de las Fuerzas de Defensa de Israel que mató a un manifestante palestino desarmado de 15 años al que disparó sin permiso de su mando durante una protesta en la frontera con Gaza. El francotirador, cuyo nombre no se revela, disparó al adolescente palestino Othman Helles después de que intentara escalar la valla fronteriza de Gaza durante una protesta el 13 de julio de 2018. Según el Ejército, el menor intentó infiltrarse en territorio israelí, pero los palestinos lo niegan. Al apretar el gatillo, el soldado desobedeció una orden, poniendo en riesgo la vida o la salud de una persona, ha informado el Ejército. El militar disparó sin "el permiso requerido de sus comandantes", contraviniendo "la instrucción que había recibido antes", precisa el comunicado de las FDI. El soldado fue sentenciado como parte de un acuerdo de culpabilidad, y cumplirá su condena mediante la realización de trabajos militares, además de un régimen de libertad condicional y una rebaja de rango. No fue declarado culpable de homicidio involuntario porque los fiscales militares no pudieron encontrar pruebas suficientes de que el disparo causó la muerte de Helles. "**¿Qué tipo de castigo es este?**" El padre de Helles, Rami, declaró que, si bien al principio se sintió "muy feliz" de saber que el soldado estaba siendo juzgado, "después de escuchar que fue sentenciado a solo un mes de trabajo militar, estaba muy enojado, triste y dolorido". "¿Qué tipo de castigo es este para un soldado que mató a un joven que no estaba amenazando a nadie? No hay justicia en esta sentencia inapropiada", denunció el hombre. Los palestinos han estado organizando protestas a gran escala contra la ocupación israelí de Cisjordania y el bloqueo de la Franja de Gaza por las FDI desde marzo del año pasado. Algunos manifestantes protagonizaron protestas pacíficas, mientras que otros intentaron dañar la valla, quemaron neumáticos y arrojaron bombas incendiarias y otros objetos en dirección a los israelíes, ante lo que respondieron las FDI con gases lacrimógenos y fuego de francotiradores. Al menos 189 manifestantes han sido asesinados por las fuerzas israelíes y más de 6.000 palestinos han resultado heridos desde el inicio de las protestas hasta el 31 de diciembre de 2018, según la ONU. En febrero, los investigadores del organismo declararon que las acciones de los militares pueden equivaler a crímenes de guerra. Israel rechazó las acusaciones e insistió en que sus soldados solo atacan a los agentes del grupo militante Hamás y a los manifestantes peligrosos.

## **Marruecos (EP):**

- **Tribunal confirma la pena de muerte contra cuatro acusados de matar a dos turistas escandinavos.** Un tribunal de apelaciones de Marruecos ha confirmado la condena de muerte contra tres hombres acusados de asesinar a dos turistas escandinavos en diciembre y ha dictado la misma pena contra un cuarto sospechoso que había sido condenado en una instancia inferior a cadena perpetua. El crimen se produjo en diciembre, cuando la danesa Louisa Vesterager Jespersen, de 24 años, y la noruega Maren Ueland, de 28, se dirigían al monte Tubkal, la cumbre más alta de Marruecos y un destino popular para los alpinistas. Fueron asesinadas en el interior de su tienda de campaña, en una zona aislada cerca de Imlil. Dos de los acusados, Abdessamad Ejjoud y Youness Ouziyad, han reconocido ante el tribunal que decapitaron a las víctimas, mientras que un tercero, Rachid Afatti, grabó el ataque para difundirlo en Internet. El cuarto hombre, Abderrahmane Khiali, también formaba parte del grupo, pero se fue antes de que tuviesen lugar los asesinatos. Los acusados habían jurado lealtad al grupo terrorista Estado Islámico varios días antes del crimen. Aunque la pena capital es legal en Marruecos, el país magrebí mantiene desde 1993 una moratoria sobre las ejecuciones, por lo que previsiblemente no se les aplicará la condena a muerte. Otros 20 sospechosos que, según la Fiscalía, también tenían relación con esta célula han sido condenados a penas de cárcel que van desde los cinco a los 30 años.

## **Nigeria (Télam):**

- **La Corte Suprema avala la reelección de Buhari ocho meses después.** La Corte Suprema de Nigeria avaló la reelección del presidente del país, Muhammadu Buhari, en los comicios del pasado febrero, tras rechazar la apelación del líder del opositor Partido Democrático Popular (PDP), Atiku Abubakar. "Hemos llegado a la conclusión de que esta apelación carece de fundamento", afirmó el presidente del alto tribunal, Tanko Muhammad, al agregar que la "razón" de esa decisión, adoptada de forma unánime por él y otros seis jueces, se divulgará en una "fecha más tarde". Buhari, de 76 años y líder del partido gubernamental Congreso de Todos los Progresistas (APC), ganó las elecciones presidenciales, consiguiendo un segundo mandato en la primera vuelta. Según la Comisión Electoral de Nigeria, Buhari logró la victoria en 19 de los 36 estados del país -con cerca de 15,2 millones de votos (53%)-, mientras que Abubakar ganó en 17

estados y en la capital, Abuya, cosechando 11,2 millones de apoyos (39%). Sin embargo, el líder del PDP rechazó los resultados con el argumento de que "hubo negligencias manifiestas y premeditadas en muchos estados".

## ***Reanudamos el 4 de noviembre***



Arnold Böcklin, *Die Toteninsel III* (La Isla de los Muertos, III), 1883.

(Rachmaninoff compuso un poema sinfónico, inspirado en la obra de Böcklin)

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*  
[aanayah@mail.scjn.gob.mx](mailto:aanayah@mail.scjn.gob.mx)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*